

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ ORLANDO CARDONA CASTAÑO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 003 2019 00176 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 103**

**Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 143 del 31 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 469**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende se condene a reliquidar la pensión de vejez, desde el 1 de agosto de 2003, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Promovió demanda laboral contra COLPENSIONES ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, solicitando la actualización de la historia laboral,

actualizando los IBC, conforme a la corrección y pagos efectuados por FORTOX S.A., y la reliquidación y reajuste de la mesada pensional.

- ii) El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en sentencia 008 del 7 de febrero de 2018, dictada en el proceso 760013105004201600024900, ordenó a COLPENSIONES realizar la corrección y actualización de los IBC en la historia laboral.
- iii) El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, en sentencia 223 de 18 de julio de 2018, modificó la sentencia de primera instancia respecto de los ciclos a corregir.
- iv) El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali accedió a la corrección de historia laboral, pero no a la reliquidación y ajuste pensional, por no haberse agotado la reclamación administrativa frente a estas pretensiones.
- v) Se solicitó a COLPENSIONES la reliquidación de la mesada pensional, siendo negada el 26 de octubre de 2017.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES contestó la demanda y admitió como ciertos la mayoría de los hechos. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, la innominada o genérica”*.

## **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 143 del 31 de mayo de 2019, ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones.

Consideró el *a quo* que:

- i) Los periodos objeto de corrección laboral deben ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar el monto de la pensión del demandante.
- ii) Realizada la liquidación sin encontrar una mesada superior a la reconocida por COLPENSIONES.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada del demandante interpone recurso de apelación manifestando que la liquidación realizada por el despacho presenta errores en su cálculo.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **2. CONSIDERACIONES:**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho a la reliquidación pensional que solicita, para lo cual se procederá a verificar si los cálculos realizados por el a quo son correctos.

### **2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN**

La sentencia **se revocará**, por las siguientes razones:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, en sentencia 223 de 18 de julio de 2018 (fl. 32-33), al resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso con radicación 760013105-00420160024902, propuesto por el señor JOSÉ ORLANDO CARDONA CASTAÑO en contra de COLPENSIONES, resolvió modificar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido

de ordenar la corrección de la historia laboral de los siguientes ciclos: agosto a diciembre de 2003; enero, febrero, marzo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2004; enero a diciembre de 2005; febrero a diciembre de 2006; enero a diciembre de 2007; enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008; enero a diciembre de 2009; febrero, marzo, abril, mayo, julio, septiembre, octubre y diciembre de 2010; enero a diciembre de 2011; y enero, febrero, abril y junio de 2012.

Revisada la historia laboral allegada a folios 83 al 90, se observa que en la misma están reflejados los periodos objeto de corrección, salvo los correspondientes a enero, febrero, marzo, junio y diciembre de 2011, y enero y febrero de 2012, para los cuales se tomarán los valores que reposan en certificados de aportes (fl. 118-141), procediendo con esta información a realizar el cálculo de la prestación a efectos de determinar si el actor tiene derecho a la reliquidación que reclama.

COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al demandante mediante resolución GNR 227342 del 4 de septiembre de 2013, por cumplir los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, con una mesada inicial a septiembre de 2013 de \$589.500, equivalente al salario mínimo para dicha anualidad.

El IBL del demandante debe calcularse de conformidad al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con la opción más favorable entre el promedio de aportes de los últimos 10 años o toda la vida laboral, por acreditar más de 1250 semanas de cotización.

Realizadas las operaciones, encuentra la Sala, con el promedio de aporte de toda la vida laboral un IBL de **OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$823.705)**, que aplicada una tasa de reemplazo del 72,43% (reconocida por COLPENSIONES), resulta en una mesada para el año 2013 de **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$596.610)**.

Con el promedio de aportes de los últimos 10 años, se obtiene un IBL de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.195.850)**, que aplicada la tasa de reemplazo del 72.43%, resulta en una mesada de **OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$866.164)**.

Bajo las dos opciones la mesada es superior al salario mínimo vigente para el año 2013; por tanto hay lugar a la reliquidación de la mesada pensional, teniendo como mesada pensional inicial la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$866.164)**, por ser la opción más favorable al actor.

Revisadas las operaciones realizadas por el *a quo*, encuentra la Sala que no se tuvo en cuenta que para periodos simultáneos, si bien no es posible duplicar el tiempo de cotización, no ocurre lo mismo respecto a IBC, pues se deben sumar todos los valores correspondientes a los aportes de cada empleador.

Además, en la historia laboral aportada a folios 83 a 90, los aportes objeto de corrección en el proceso 760013105-00420160024902 aparecen con la observación "*No registra la relación laboral en afiliación para este pago*"; sin embargo, como ya se refirió, estos fueron reconocidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en sentencia del 18 de julio de 2018, por lo que deben ser tenidos en cuenta para efectos de la prestación reclamada.

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de vejez una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame oportunamente.

El derecho se reconoce en resolución GNR 227342 del 4 de septiembre de 2013, notificada el 23 de octubre de 2013, se solicita la reliquidación el 26 de octubre de 2017 (fl. 15-18), para cuando ya había transcurrido el término trienal establecido en los artículos 488 CST y 151 CPTSS; por tanto, se encuentran prescritas las diferencias pensionales insolutas causadas con anterioridad el 26 de octubre de 2014.

Así las cosas, por concepto de diferencias insolutas por mesadas causadas entre el 26 de octubre de 2014 y el 30 de noviembre de 2021 COLPENSIONES adeuda un total de **VEINTICUATRO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$24.044.762)**, valor que deberá ser indexado mes a mes, desde fecha de causación hasta el pago, esto con el fin de hacer frente a la pérdida de capacidad adquisitiva de la moneda.

A partir del 1 de diciembre de 2021 se debe pagar una mesada de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.148.350)**.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
26/10/2014	31/12/2014	0,0366	3,17	\$ 866.154	\$ 616.000	\$ 250.154	\$ 792.154
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13	\$ 897.855	\$ 644.350	\$ 253.505	\$ 3.295.568
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13	\$ 958.640	\$ 689.455	\$ 269.185	\$ 3.499.405
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13	\$ 1.013.762	\$ 737.717	\$ 276.045	\$ 3.588.583
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13	\$ 1.055.225	\$ 781.242	\$ 273.983	\$ 3.561.775
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13	\$ 1.088.781	\$ 828.116	\$ 260.665	\$ 3.388.643
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13	\$ 1.130.155	\$ 877.803	\$ 252.352	\$ 3.280.570
1/01/2021	30/11/2021		11	\$ 1.148.350	\$ 908.526	\$ 239.824	\$ 2.638.064
<b>TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA</b>							<b>\$ 24.044.762</b>

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo aquí reconocido, realice el descuento de los valores correspondientes a los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Se causan costas en primera instancia a cargo de COLPENSIONES en favor del demandante. Las costas serán fijadas y liquidadas por el a quo. No se causan costas en esta instancia por la prosperidad de la alzada.

En virtud de lo expuesto, se revocará la sentencia de primera instancia.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,***

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia 143 del 31 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO.- DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 26 de octubre de 2014.

**TERCERO.- CONDENAR** a COLPENSIONES a reliquidar la mesada pensional del señor **JOSÉ ORLANDO CARDONA CASTAÑO**, de notas civiles conocidas en el

proceso, teniendo como primera mesada pensional la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$866.164)**.

**CUARTO.- CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al señor JOSÉ ORLANDO CARDONA CASTAÑO**, por concepto de diferencias insolutas por mesadas causadas entre el 26 de octubre de 2014 y el 30 de noviembre de 2021 la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$24.044.762)**, valor que deberá ser indexado mes a mes, desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

A partir del 1 de diciembre de 2021 COLPENSIONES continuará pagando una mesada de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.148.350)**.

**QUINTO.- AUTORIZAR a COLPENSIONES** para que del retroactivo aquí reconocido, realice el descuento de los valores correspondientes a los aportes al sistema de seguridad social en salud.

**SEXTO.- COSTAS** en primera instancia a cargo de **COLPENSIONES** en favor del demandante. Estas serán fijadas y liquidadas por el *a quo* conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** en esta instancia.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Mary Elena Solarte Melo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 006 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5936921b809890e6029bda6ee4032778b64d141b230a57aa5860ad63284ff20a**

Documento generado en 15/12/2021 03:12:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>